

05001-31-03-007-2016-00401-01

Ejecutivo

Demandante: Ingeniería, Servicios y Consultoría S.A.

Demandado: Bancolombia S.A.

Tema: Se revoca la sentencia de primera instancia y cesa la ejecución por pago total de la obligación. En el choque entre el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, como norma especial comprendida en el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, con los artículos 1625, 1626 y ss. y 1714 y ss. del C.C., se debe estudiar a la compensación como una forma de extinguir las obligaciones por pago recíproco, simultáneo y que opera por ministerio de la Ley; dando prevalencia, desde lo sustantivo, a la extinción automática y por disposición legal de los créditos mutuos y exigibles, entre la parte ejecutante y ejecutada. En cuanto a lo dispuesto por el artículo 442 del CGP, el mismo no es aplicable a esta situación en concreto, la cual es regulada por normativa especial consagrada en la Ley 1563 de 2012 – artículo 27.



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho

De conformidad con lo estipulado por el artículo 373 del CGP y continuando con la audiencia de alegaciones y fallo que se inició el veintiséis de abril de 2018, se procede por escrito, a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia del 6 de julio de 2017 dictada por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, en el proceso ejecutivo adelantado por INGENIERÍA, SERVICIOS Y CONSULTORÍA S.A. contra BANCOLOMBIA S.A.

1. ANTECEDENTES

1.1 En el proceso arbitral que cursa en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, radicado 2015 A 032, el Tribunal de Arbitramento el 8 de febrero

Tema: Se revoca la sentencia de primera instancia y cesa la ejecución por pago total de la obligación. En el choque entre el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, como norma especial comprendida en el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, con los artículos 1625, 1626 y ss. y 1714 y ss. del C.C., se debe estudiar a la compensación como una forma de extinguir las obligaciones por pago recíproco, simultáneo y que opera por ministerio de la Ley; dando prevalencia, desde lo sustantivo, a la extinción automática y por disposición legal de los créditos mutuos y exigibles, entre la parte ejecutante y ejecutada. En cuanto a lo dispuesto por el artículo 442 del CGP, el mismo no es aplicable a esta situación en concreto, la cual es regulada por normativa especial consagrada en la Ley 1563 de 2012 – artículo 27.

de 2016, fijó gastos y honorarios por \$456.233.669 para consignar a más tardar el 22 de febrero de 2016, a cargo de BANCOLOMBIA S.A.

1.2 INGENIERÍA, SERVICIOS Y CONSULTORÍA S.A. – convocante, el 23 de febrero de 2016, efectuó el pago de la suma de dinero que le correspondía a BANCOLOMBIA S.A.

1.3 La demandante pretende se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la demandada, por la suma mencionada más intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

2. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Como entre las partes existió otra controversia judicial, en la cual el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín mediante sentencia del 9 de noviembre de 2010, confirmada por el Tribunal Superior el 15 de septiembre de 2011, le impusieron costas a la hoy demandante; propone la excepción de compensación por \$88.855.584,56; con el cálculo de intereses, debe \$481.242.846,16 menos \$88.855.584,56, da como resultado \$392.387.262,60.

Tema: Se revoca la sentencia de primera instancia y cesa la ejecución por pago total de la obligación. En el choque entre el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, como norma especial comprendida en el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, con los artículos 1625, 1626 y ss. y 1714 y ss. del C.C., se debe estudiar a la compensación como una forma de extinguir las obligaciones por pago recíproco, simultáneo y que opera por ministerio de la Ley; dando prevalencia, desde lo sustantivo, a la extinción automática y por disposición legal de los créditos mutuos y exigibles, entre la parte ejecutante y ejecutada. En cuanto a lo dispuesto por el artículo 442 del CGP, el mismo no es aplicable a esta situación en concreto, la cual es regulada por normativa especial consagrada en la Ley 1563 de 2012 – artículo 27.

El 12 de mayo de 2016, BANCOLOMBIA S.A. consignó en el Banco Agrario y a órdenes del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín, \$410.846.203,00, superando lo debido en \$18.458.941,40, después de aplicada la compensación; formulando la excepción de pago.

3. SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de primera instancia en sentencia oral del 6 de julio de 2017, resolvió declarar improcedentes las excepciones de compensación y pago; ordenando seguir adelante con la ejecución. Dispuso que liquidado el crédito, lo consignado se tendrá como abono parcial de la obligación.

Planteó como problemas jurídicos, la procedencia o no de la compensación y el pago. Para resolverlos se situó en el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012 sobre Arbitraje, norma especial que regula el tema de la fijación de gastos y honorarios, el término para ser consignados y la facultad ejecutiva de la parte que consigne por la otra.

BANCOLOMBIA S.A., alega las excepciones de compensación y pago, con base en proceso ejecutivo anterior, en el cual se condenó en costas a la entidad hoy demandante y en favor de la demandada; pero el artículo en mención sólo permite que se alegue como excepción la de pago.

Tema: Se revoca la sentencia de primera instancia y cesa la ejecución por pago total de la obligación. En el choque entre el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, como norma especial comprendida en el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, con los artículos 1625, 1626 y ss. y 1714 y ss. del C.C., se debe estudiar a la compensación como una forma de extinguir las obligaciones por pago recíproco, simultáneo y que opera por ministerio de la Ley; dando prevalencia, desde lo sustantivo, a la extinción automática y por disposición legal de los créditos mutuos y exigibles, entre la parte ejecutante y ejecutada. En cuanto a lo dispuesto por el artículo 442 del CGP, el mismo no es aplicable a esta situación en concreto, la cual es regulada por normativa especial consagrada en la Ley 1563 de 2012 – artículo 27.

El artículo 28 el C.C. consagra que las palabras legales cuando el legislador les haya dado su sentido, se entenderán en su significado legal. Así, el artículo 1626 de C.C. regula el tema del pago, siendo restringida su interpretación, al pago efectivo de la prestación que se debe; significando que el deudor debe pagar al acreedor lo que le adeuda.

Asimismo, no es posible aplicar la compensación por un lado, porque la norma en comento es limitativa; siendo el pago y la compensación formas de extinguir las obligaciones, pero la excepción está dirigida únicamente al pago.

La intención del legislador de establecer el pago como la única forma de excepción de mérito, corresponde a su potestad legislativa y a su amplia facultad de configuración. Al estudiar la constitucionalidad de la normas de arbitramento – sentencia C – 727 de 2014, no se establecieron otras formas exceptivas.

También, como el pago aconteció con posterioridad a la presentación de la demanda, no puede tenerse como abono, no ingresó a las arcas de la demandante; fue una decisión unilateral de la demandada, por lo que no se efectuó un pago al no efectivizarse la obligación.

Tema: Se revoca la sentencia de primera instancia y cesa la ejecución por pago total de la obligación. En el choque entre el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, como norma especial comprendida en el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, con los artículos 1625, 1626 y ss. y 1714 y ss. del C.C., se debe estudiar a la compensación como una forma de extinguir las obligaciones por pago recíproco, simultáneo y que opera por ministerio de la Ley; dando prevalencia, desde lo sustantivo, a la extinción automática y por disposición legal de los créditos mutuos y exigibles, entre la parte ejecutante y ejecutada. En cuanto a lo dispuesto por el artículo 442 del CGP, el mismo no es aplicable a esta situación en concreto, la cual es regulada por normativa especial consagrada en la Ley 1563 de 2012 – artículo 27.

4. APELACIÓN

La parte demandada insiste en que (i) pagó la totalidad de la deuda; (ii) nunca se opuso a la entrega del dinero a la demandante, pero no al total consignado, sino que la obligación ascendía a \$392.387.261,60; (iii) la sentencia desconoció los efectos consagrados en el artículo 1663 del C.C. en el tema de la consignación válida que extingue la obligación y cesan los intereses; (iv) el Juzgado no encontró probada la compensación a partir de interpretación errada del artículo 27 de la Ley 1563 de 2012; (v) desconoció la compensación que operó entre las partes, por entender que se escapa al vocablo pago del artículo en mención; (vi) no tuvo presente que la compensación es un modo equivalente al pago; (vii) la compensación opera de pleno derecho; (viii) el Despacho esgrimió que la compensación podía proponerse en el laudo arbitral; (ix) y la sentencia contraviene los principios de justicia material.

5. PRECISIÓN LIMINAR

Antes de abordar los problemas jurídicos a resolver, esta Sala de Decisión debe precisar que con base en las pretensiones, en las excepciones, en el fallo de primera instancia, en los motivos de inconformidad y en las alegaciones, se vislumbran dos posibilidades

Tema: Se revoca la sentencia de primera instancia y cesa la ejecución por pago total de la obligación. En el choque entre el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, como norma especial comprendida en el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, con los artículos 1625, 1626 y ss. y 1714 y ss. del C.C., se debe estudiar a la compensación como una forma de extinguir las obligaciones por pago recíproco, simultáneo y que opera por ministerio de la Ley; dando prevalencia, desde lo sustantivo, a la extinción automática y por disposición legal de los créditos mutuos y exigibles, entre la parte ejecutante y ejecutada. En cuanto a lo dispuesto por el artículo 442 del CGP, el mismo no es aplicable a esta situación en concreto, la cual es regulada por normativa especial consagrada en la Ley 1563 de 2012 – artículo 27.

para desarrollar el marco teórico que buscará darle solución al conflicto trabado entre las partes:

5.1 Una sería cimentar la decisión en aspectos estrictamente procesales con base en lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012 y el artículo 442 del CGP.

Como se trata del cobro de honorarios y gastos propios de un trámite arbitral que provienen de una decisión judicial, las normas en comento y en común, traen consagradas una serie de limitaciones para formular excepciones. La primera estatuye que sólo se podrá presentar la de pago, y en la otra, que se puede alegar, entre otras, la de pago o la compensación acontecidos y basados en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Fijados los gastos y honorarios por parte del Tribunal – artículo 25 - se establece la oportunidad para su consignación en el artículo 27, expresando que **“...Si una de la partes consigna lo que le corresponde y la otra no, aquella podrá hacerlo por ésta dentro de los cinco (5) días siguientes. Si no se produjere el reembolso, la acreedora podrá demandar su pago por la vía ejecutiva ante la justicia ordinaria. Para tal efecto le bastará presentar la correspondiente certificación expedida por el presidente del tribunal con la firma del secretario.**

Tema: Se revoca la sentencia de primera instancia y cesa la ejecución por pago total de la obligación. En el choque entre el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, como norma especial comprendida en el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, con los artículos 1625, 1626 y ss. y 1714 y ss. del C.C., se debe estudiar a la compensación como una forma de extinguir las obligaciones por pago recíproco, simultáneo y que opera por ministerio de la Ley; dando prevalencia, desde lo sustantivo, a la extinción automática y por disposición legal de los créditos mutuos y exigibles, entre la parte ejecutante y ejecutada. En cuanto a lo dispuesto por el artículo 442 del CGP, el mismo no es aplicable a esta situación en concreto, la cual es regulada por normativa especial consagrada en la Ley 1563 de 2012 – artículo 27.

En la ejecución no se podrá alegar excepción diferente a la de pago...”

Y el artículo 442 del CGP ubicado en el tema del proceso ejecutivo, estatuye que **“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:...2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia...”**

Situación planteada, que en principio, sólo admitiría como excepción la de pago de los honorarios y gastos fijados por el tribunal de arbitramento por parte de BANCOLOMBIA S.A. a INGENIERÍA, SERVICIOS Y CONSULTORÍA S.A., al tratarse de un trámite como lo es el arbitral, que busca garantizar su instalación y funcionamiento, a través de la consignación de los emolumentos necesarios para tal efecto.

5.2 Otra, encontraría fundamento en la aplicación de normas sustantivas, que regulan lo atinente al pago y a la compensación como forma de extinguir obligaciones, que podrían ser alegadas como excepciones frente al cobro de los honorarios y gastos fijados por el tribunal de

Tema: Se revoca la sentencia de primera instancia y cesa la ejecución por pago total de la obligación. En el choque entre el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, como norma especial comprendida en el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, con los artículos 1625, 1626 y ss. y 1714 y ss. del C.C., se debe estudiar a la compensación como una forma de extinguir las obligaciones por pago recíproco, simultáneo y que opera por ministerio de la Ley; dando prevalencia, desde lo sustantivo, a la extinción automática y por disposición legal de los créditos mutuos y exigibles, entre la parte ejecutante y ejecutada. En cuanto a lo dispuesto por el artículo 442 del CGP, el mismo no es aplicable a esta situación en concreto, la cual es regulada por normativa especial consagrada en la Ley 1563 de 2012 – artículo 27.

arbitramento. Téngase presente que el 228 de la CP prescribe que, **“La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con la excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial...”**

Lo que hipotéticamente daría pie para que en el evento que tanto acreedor como deudor sean a la vez deudor y acreedor de sí mismos con base en sendas providencias judiciales (una que fijó costas y la otra honorarios y gastos), se aplique desde lo material y sustantivo, lo prescrito por el artículo 1625 del C.C. al estatuir que **“...Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1. Por la solución o pago efectivo...5. Por la compensación...”**

Lo anterior, armonizándolo con los artículos 1626 y ss. y 1741 y ss. de C.C., que regulan lo relativo al pago efectivo y a la compensación; y tratando a la compensación como una especie de pago simultáneo – automático que opera de pleno derecho por autoridad de la Ley, entre quienes a la vez son deudores y acreedores de sí mismos, de obligaciones dinerarias y actualmente exigibles; lo que haría que aplicando el derecho material y sustantivo, se extingan recíprocamente; de tal manera que desaparecidas total o parcialmente las obligaciones, se pierda la facultad o

Tema: Se revoca la sentencia de primera instancia y cesa la ejecución por pago total de la obligación. En el choque entre el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, como norma especial comprendida en el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, con los artículos 1625, 1626 y ss. y 1714 y ss. del C.C., se debe estudiar a la compensación como una forma de extinguir las obligaciones por pago recíproco, simultáneo y que opera por ministerio de la Ley; dando prevalencia, desde lo sustantivo, a la extinción automática y por disposición legal de los créditos mutuos y exigibles, entre la parte ejecutante y ejecutada. En cuanto a lo dispuesto por el artículo 442 del CGP, el mismo no es aplicable a esta situación en concreto, la cual es regulada por normativa especial consagrada en la Ley 1563 de 2012 – artículo 27.

derecho de cobrar nuevamente lo que se ha extinguido por ser inexistente al no tener sustento jurídico.

Dice la Corte Constitucional en sentencia C183 del 14 de marzo de 2000, Magistrado Sustanciador Manuel José Cepeda Espinosa, que **“Por consiguiente, el acceso a la justicia y los procedimientos que lo desarrollan, deben “cumplirse a partir de un criterio de interpretación sistemática, que obligue al operador a fijar su alcance consultando los principios, derechos y garantías que consagra la Constitución Política, los cuales, como es sabido, constituyen a la vez la base o punto de partida de todo el ordenamiento jurídico.”**

En este punto resulta entonces relevante, la referencia consagrada en el artículo 228 de la Carta, sobre la prevalencia del derecho sustancial sobre la forma, en la medida en que la interpretación que se haga de las normas procesales que consolidan el acceso a la justicia, en virtud de este principio, debe entenderse “en el sentido que resulte más favorable al logro y realización del derecho sustancial, consultado en todo caso el verdadero espíritu y finalidad de la ley.”

Tema: Se revoca la sentencia de primera instancia y cesa la ejecución por pago total de la obligación. En el choque entre el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, como norma especial comprendida en el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, con los artículos 1625, 1626 y ss. y 1714 y ss. del C.C., se debe estudiar a la compensación como una forma de extinguir las obligaciones por pago recíproco, simultáneo y que opera por ministerio de la Ley; dando prevalencia, desde lo sustantivo, a la extinción automática y por disposición legal de los créditos mutuos y exigibles, entre la parte ejecutante y ejecutada. En cuanto a lo dispuesto por el artículo 442 del CGP, el mismo no es aplicable a esta situación en concreto, la cual es regulada por normativa especial consagrada en la Ley 1563 de 2012 – artículo 27.

6. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

¿Hay que aplicar lo dispuesto por el artículo 442 del CGP?

¿Se deben acoger las limitaciones en la formulación de excepciones consagrada en el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012?

¿Operó la compensación por ministerio de la Ley y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, por pago simultáneo?

¿Hubo pago total o abono con cargo a la obligación?

¿Nulidad del pago?

7. CONSIDERACIONES

7.1 ¿Hay que aplicar lo dispuesto por el artículo 442 del CGP?

Tema: Se revoca la sentencia de primera instancia y cesa la ejecución por pago total de la obligación. En el choque entre el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, como norma especial comprendida en el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, con los artículos 1625, 1626 y ss. y 1714 y ss. del C.C., se debe estudiar a la compensación como una forma de extinguir las obligaciones por pago recíproco, simultáneo y que opera por ministerio de la Ley; dando prevalencia, desde lo sustantivo, a la extinción automática y por disposición legal de los créditos mutuos y exigibles, entre la parte ejecutante y ejecutada. En cuanto a lo dispuesto por el artículo 442 del CGP, el mismo no es aplicable a esta situación en concreto, la cual es regulada por normativa especial consagrada en la Ley 1563 de 2012 – artículo 27.

En principio, encontramos dos normas como lo son el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012 y el artículo 442 del CGP, que deberíamos armonizar; en el entendido que la primera consagra que de no producirse el reembolso de los honorarios y gastos para el funcionamiento del Tribunal de Arbitramento, la parte que los consignó y los puso a disposición, tiene la potestad de demandar a la otra parte por lo que a ésta corresponde; ejecución en la cual no se podrá alegar excepciones diferentes a la de pago; y con base en lo establecido por el numeral 2 del artículo 442 de CGP, como se trata del cobro de obligación contenida en providencia, las excepciones de pago y compensación, entre otras taxativamente enunciadas, sólo se pueden alegar cuando tengan como sustento hechos posteriores a la respectiva providencia.

Sin embargo, considera esta Sala de Decisión Civil que como el tema de la formulación de excepciones en el proceso ejecutivo que se adelante para el cobro de honorarios y gastos del Proceso Arbitral, está regulado por una normativa específica consagrada en la Ley 1563 de 2012 – Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional - ello impide dar aplicación al mismo tiempo a la otra norma procesal consagrada en el Código General del Proceso.

Al respecto, el artículo 1 del CPG estatuye:

Tema: Se revoca la sentencia de primera instancia y cesa la ejecución por pago total de la obligación. En el choque entre el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, como norma especial comprendida en el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, con los artículos 1625, 1626 y ss. y 1714 y ss. del C.C., se debe estudiar a la compensación como una forma de extinguir las obligaciones por pago recíproco, simultáneo y que opera por ministerio de la Ley; dando prevalencia, desde lo sustantivo, a la extinción automática y por disposición legal de los créditos mutuos y exigibles, entre la parte ejecutante y ejecutada. En cuanto a lo dispuesto por el artículo 442 del CGP, el mismo no es aplicable a esta situación en concreto, la cual es regulada por normativa especial consagrada en la Ley 1563 de 2012 – artículo 27.

“Objeto. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.”

(Destacado extra texto).

Como el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, regula concretamente y en forma excluyente, las excepciones que se pueden formular cuando se adelanta proceso ejecutivo para el reembolso y cobro de los honorarios y gastos fijados por el Tribunal de Arbitramento, no es dable en este tema específico, darle ingreso a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 442 del CGP.

Lo regulado por el artículo 442 del CGP en cuanto al tipo y oportunidad para formular excepciones, ha sido desplazado y reglamentado por el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012; por lo que para esta caso en concreto, no hay que dar aplicación a la norma del Código General del Proceso sino a la del Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional.

Tema: Se revoca la sentencia de primera instancia y cesa la ejecución por pago total de la obligación. En el choque entre el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, como norma especial comprendida en el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, con los artículos 1625, 1626 y ss. y 1714 y ss. del C.C., se debe estudiar a la compensación como una forma de extinguir las obligaciones por pago recíproco, simultáneo y que opera por ministerio de la Ley; dando prevalencia, desde lo sustantivo, a la extinción automática y por disposición legal de los créditos mutuos y exigibles, entre la parte ejecutante y ejecutada. En cuanto a lo dispuesto por el artículo 442 del CGP, el mismo no es aplicable a esta situación en concreto, la cual es regulada por normativa especial consagrada en la Ley 1563 de 2012 – artículo 27.

Despejado este primer problema jurídico, se abordará el análisis de los demás.

7.2 ¿Se deben acoger las limitaciones en la formulación de excepciones consagrada en el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012?

Aun cuando el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, en el tema del cobro a través de proceso ejecutivo de los honorarios y gastos fijados por el Tribunal de Arbitramento, establece que sólo se podrá proponer la excepción de pago, que de entrada presenta una talanquera para que el Juez pueda obviar tales disposiciones de orden público que darían al traste con cualquier formulación de una defensa diferente al pago en sí mismo considerado; en el caso a estudio, al tratarse de la providencia que fijó gastos y honorarios para el funcionamiento del Tribunal de Arbitramento, se procederá a analizar el pago y la compensación como formas de extinguir dichas obligaciones, basándose la última figura, en pagos recíprocos, automáticos y liberatorios de quienes a la vez son deudores y acreedores.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 5 de agosto de 2016, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, radicado 2011 – 00106, refiriéndose a las Leyes de tipo sustancial en la admisibilidad del recurso de casación por infracción

Tema: Se revoca la sentencia de primera instancia y cesa la ejecución por pago total de la obligación. En el choque entre el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, como norma especial comprendida en el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, con los artículos 1625, 1626 y ss. y 1714 y ss. del C.C., se debe estudiar a la compensación como una forma de extinguir las obligaciones por pago recíproco, simultáneo y que opera por ministerio de la Ley; dando prevalencia, desde lo sustantivo, a la extinción automática y por disposición legal de los créditos mutuos y exigibles, entre la parte ejecutante y ejecutada. En cuanto a lo dispuesto por el artículo 442 del CGP, el mismo no es aplicable a esta situación en concreto, la cual es regulada por normativa especial consagrada en la Ley 1563 de 2012 – artículo 27.

del artículo 1626 del C.C., estableció que este artículo corresponde a normas definitorias y no a sustanciales, al traer a colación otra sentencia de la misma corporación, expresando:

“(...) en razón de una situación fáctica concreta, declara, crea, modifica o extingue relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación. Y no tienen tal calidad aquellas que sin embargo de encontrarse en los códigos sustantivos, se limitan a definir fenómenos jurídicos, o a describir los elementos integrantes de estos, o a hacer enumeraciones o enunciaciones, como tampoco la tienen las disposiciones ordinativas o reguladoras de la actividad in procedendo” (Sentencia de 24 de octubre de 1.975, G.J. Tomo CLI, página 254. Lo subrayado no es del texto original).”

Consideraciones de la Corte Suprema de Justicia que no siendo estrictamente aplicables a un norma definitoria o dispositiva como lo es el artículo 1626 del C.C., si lo es con respecto a los supuestos fácticos consagrados en el artículo 1625 del mismo estatuto civil, al establecer que **“Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1. Por la solución o pago efectivo...5. Por la compensación...”**; en cuanto se trata de una situación fáctica como en la que se encuentran las partes involucradas en este proceso, donde por disposición expresa de la Ley

Tema: Se revoca la sentencia de primera instancia y cesa la ejecución por pago total de la obligación. En el choque entre el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, como norma especial comprendida en el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, con los artículos 1625, 1626 y ss. y 1714 y ss. del C.C., se debe estudiar a la compensación como una forma de extinguir las obligaciones por pago recíproco, simultáneo y que opera por ministerio de la Ley; dando prevalencia, desde lo sustantivo, a la extinción automática y por disposición legal de los créditos mutuos y exigibles, entre la parte ejecutante y ejecutada. En cuanto a lo dispuesto por el artículo 442 del CGP, el mismo no es aplicable a esta situación en concreto, la cual es regulada por normativa especial consagrada en la Ley 1563 de 2012 – artículo 27.

sustantiva, se extinguieron por pago simultáneo- recíproco y automático, total o parcialmente sus obligaciones.

Por tanto, como el pago y la compensación establecen maneras de extinguir relaciones jurídicas concretas entre personas que tienen un vínculo jurídico o legal (artículo 666 del C.C.); el artículo 1625 del C.C. debe ser tratado como una norma sustancial de aplicación preferente sobre las normas procesales, con base en lo que prescribe el artículo 228 de la CP.

En la búsqueda de la justicia material, esta Sala de Decisión Civil no puede pasar inadvertido, que tanto la parte demandante como la demandada, con base en providencias judiciales, se convirtieron a la vez en acreedores y deudores de sí mismos, con respecto a sumas líquidas de dinero y exigibles; que por ministerio de la Ley, uno paga y a la vez el otro paga simultánea y automáticamente, saldándose total o parcialmente sus créditos.

La Corte Constitucional en sentencia T - 6 del 12 de mayo de 1992, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, manifestó que **“Los artículos 228 y 229 de la Constitución Política atribuyen a las personas el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia. Por esta vía los particulares solicitan a los**

Tema: Se revoca la sentencia de primera instancia y cesa la ejecución por pago total de la obligación. En el choque entre el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, como norma especial comprendida en el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, con los artículos 1625, 1626 y ss. y 1714 y ss. del C.C., se debe estudiar a la compensación como una forma de extinguir las obligaciones por pago recíproco, simultáneo y que opera por ministerio de la Ley; dando prevalencia, desde lo sustantivo, a la extinción automática y por disposición legal de los créditos mutuos y exigibles, entre la parte ejecutante y ejecutada. En cuanto a lo dispuesto por el artículo 442 del CGP, el mismo no es aplicable a esta situación en concreto, la cual es regulada por normativa especial consagrada en la Ley 1563 de 2012 – artículo 27.

jueces la protección de sus derechos tantos de los consagrados en la Constitución como en otras normas. Este derecho se asienta sobre la concepción de un estado material de derecho que por definición no agota su pretensión ordenadora en la proclamación formal de los derechos de las personas sino que se configura a partir de su efectiva realización...”

Para esta Sala de Decisión, no basta con la aplicación estricta del artículo 27 de la Ley 1563 de 2012 , así tenga raigambre procesal y para un tipo especial de cobro de condenas judiciales como lo es el ejecutivo, cuando lo que está en juego es el derecho material y sustantivo referente al pago recíproco – simultáneo y automático que opera ipso jure.

Es que no puede pasarse por alto que estamos frente a dos decisiones judiciales que se encuentran en firme, donde ejecutante y ejecutado son acreedores y deudores recíprocos de obligaciones dinerarias actualmente exigibles, a las cuáles hay que aplicarles la denominada compensación, conforme lo disponen los artículos 1714 y ss. del C.C. en armonía con lo dispuesto por el artículo 1625 del C.C.

Es decir, con base en las normas en comento, esta Corporación, considera que debe dar preeminencia al derecho sustancial consagrado en el Código Civil Colombiano referente a la extinción de las obligaciones,

Tema: Se revoca la sentencia de primera instancia y cesa la ejecución por pago total de la obligación. En el choque entre el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, como norma especial comprendida en el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, con los artículos 1625, 1626 y ss. y 1714 y ss. del C.C., se debe estudiar a la compensación como una forma de extinguir las obligaciones por pago recíproco, simultáneo y que opera por ministerio de la Ley; dando prevalencia, desde lo sustantivo, a la extinción automática y por disposición legal de los créditos mutuos y exigibles, entre la parte ejecutante y ejecutada. En cuanto a lo dispuesto por el artículo 442 del CGP, el mismo no es aplicable a esta situación en concreto, la cual es regulada por normativa especial consagrada en la Ley 1563 de 2012 – artículo 27.

y ante la situación particular que se le presenta para brindarle solución, está compelida a estudiar si el monto de dinero que pretende hacer efectivo la parte demandante, para el momento de instaurar dicha acción judicial, fáctica y jurídicamente, si corresponde a la realidad material, puesto que para esa época tanto demandante como demandado, eran a la vez acreedores y deudores de sumas líquidas de dinero, actualmente exigibles.

Es que lo prescrito por el artículo 228 de la C.P, como imperativo para hacer prevalecer el derecho sustancial, va de la mano con el artículo 229 de la misma carta, tratándose del acceso a la administración de justicia.

La Corte Constitucional en sentencia T-572 del 26 de octubre de 2006, expediente T-572, Magistrado Ponente Jaime Sanín Greiffenstein, dijo:

“Conforme al artículo 229 de la Constitución, toda persona tiene derecho para acceder a la administración de justicia, bien sea a través de abogado o directamente cuando así lo señale la ley.

Se quiere con esta norma permitir al ciudadano dentro del ámbito de un Estado democrático y participativo, tener la

Tema: Se revoca la sentencia de primera instancia y cesa la ejecución por pago total de la obligación. En el choque entre el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, como norma especial comprendida en el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, con los artículos 1625, 1626 y ss. y 1714 y ss. del C.C., se debe estudiar a la compensación como una forma de extinguir las obligaciones por pago recíproco, simultáneo y que opera por ministerio de la Ley; dando prevalencia, desde lo sustantivo, a la extinción automática y por disposición legal de los créditos mutuos y exigibles, entre la parte ejecutante y ejecutada. En cuanto a lo dispuesto por el artículo 442 del CGP, el mismo no es aplicable a esta situación en concreto, la cual es regulada por normativa especial consagrada en la Ley 1563 de 2012 – artículo 27.

oportunidad cuando lo considere necesario y oportuno, de acudir a la administración de justicia, en cualquiera de sus expresiones o manifestaciones.

Pero este acceso debe estar enmarcado dentro de unos lineamientos básicos, como lo son el respecto al derecho de un debido proceso y a los principios en él incorporados, como lo son la legalidad, la buena fe y la favorabilidad, entre otros. A su vez, surge el deber del Estado, en cabeza de la administración de justicia, una vez se ha tenido acceso a ella, conforme lo dispone el artículo 228 de la Carta, que sus decisiones sean públicas y permanentes, con la prevalencia del derecho sustancial, al igual que observar en las actuaciones judiciales, como son el de la eficiencia, la publicidad, la permanencia y la celeridad.”

De ahí entra en juego y para efectos de la extinción recíproca – automática y por disposición legal de obligaciones, *la prestación efectiva de lo que se debe*; lo que conduce al interrogante, ¿materialmente, real y efectivamente para el 23 de febrero de 2016, qué le debía BANCOLOMBIA S.A. a INGENIERÍA, SERVICIOS Y CONSULTORÍA S.A.?

Tema: Se revoca la sentencia de primera instancia y cesa la ejecución por pago total de la obligación. En el choque entre el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, como norma especial comprendida en el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, con los artículos 1625, 1626 y ss. y 1714 y ss. del C.C., se debe estudiar a la compensación como una forma de extinguir las obligaciones por pago recíproco, simultáneo y que opera por ministerio de la Ley; dando prevalencia, desde lo sustantivo, a la extinción automática y por disposición legal de los créditos mutuos y exigibles, entre la parte ejecutante y ejecutada. En cuanto a lo dispuesto por el artículo 442 del CGP, el mismo no es aplicable a esta situación en concreto, la cual es regulada por normativa especial consagrada en la Ley 1563 de 2012 – artículo 27.

Puesto que un sujeto de derecho está obligado a pagarle a otro sujeto de derecho, lo que le debe, no lo que por disposición expresa de la ley sustantiva, se haya extinguido.

Pero, surge otra pregunta, ¿cómo exigir procesalmente una acreencia que por ministerio de la Ley sustantiva, se extinguió total o parcialmente?

Por lo que es sustancialmente necesario determinar para el 23 de febrero de 2016 (fecha de la certificación de gastos y honorarios por parte del tribunal de arbitramento), qué le debía materialmente BANCOLOMBIA S.A. a INGENIERÍA, SERVICIOS Y CONSULTORÍA S.A.; puesto que con anterioridad a dicha fecha, también con base en providencias judiciales en firme proferidas por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito en noviembre de 2011, la actual demandante le debía a la demandada, sumas líquidas de dinero y exigibles.

Obsérvese como el artículo 11 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, en lo referente con la interpretación de las normas procesales, expresa:

“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que

Tema: Se revoca la sentencia de primera instancia y cesa la ejecución por pago total de la obligación. En el choque entre el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, como norma especial comprendida en el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, con los artículos 1625, 1626 y ss. y 1714 y ss. del C.C., se debe estudiar a la compensación como una forma de extinguir las obligaciones por pago recíproco, simultáneo y que opera por ministerio de la Ley; dando prevalencia, desde lo sustantivo, a la extinción automática y por disposición legal de los créditos mutuos y exigibles, entre la parte ejecutante y ejecutada. En cuanto a lo dispuesto por el artículo 442 del CGP, el mismo no es aplicable a esta situación en concreto, la cual es regulada por normativa especial consagrada en la Ley 1563 de 2012 – artículo 27.

surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”

Constitucional y legalmente se le impone la obligación al Juez, como aplicador del derecho, que en sus decisiones debe prevalecer el derecho sustancial.

Precisamente en el caso que se analiza, entran en conflicto el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012 con los artículos 1625, 1626 y ss. y 1714 y ss. del C.C.; situación que en consideración de esta Sala Civil, encuentra solución dando cabida a lo prescrito por los artículos 228 y 229 de la Carta Política y 11 del Código General del Proceso; para dar prevalencia, desde lo sustantivo, a la extinción automática y por disposición legal de los créditos recíprocos y exigibles, entre la parte ejecutante y ejecutada.

7.3 ¿Operó la compensación por ministerio de la Ley y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, por pago simultáneo?

Tema: Se revoca la sentencia de primera instancia y cesa la ejecución por pago total de la obligación. En el choque entre el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, como norma especial comprendida en el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, con los artículos 1625, 1626 y ss. y 1714 y ss. del C.C., se debe estudiar a la compensación como una forma de extinguir las obligaciones por pago recíproco, simultáneo y que opera por ministerio de la Ley; dando prevalencia, desde lo sustantivo, a la extinción automática y por disposición legal de los créditos mutuos y exigibles, entre la parte ejecutante y ejecutada. En cuanto a lo dispuesto por el artículo 442 del CGP, el mismo no es aplicable a esta situación en concreto, la cual es regulada por normativa especial consagrada en la Ley 1563 de 2012 – artículo 27.

Esta Sala de Decisión Civil para abordar la solución a los problemas jurídicos planteados, debe precisar qué se entiende por pago y qué por compensación, como dos formas de extinguir las obligaciones consagradas en el artículo 1625 del C.C., que tienen como común denominador al pago (la prestación efectiva de lo que se debe) en sí mismo considerado.

Se itera que como el pago y la compensación establecen maneras de extinguir relaciones jurídicas concretas entre sujetos de derecho que tienen un vínculo jurídico o legal, como lo estatuye el artículo 666 del C.C.; el artículo 1625 del C.C., debe ser tratado como una norma sustancial que debe ser aplicada de forma prevalente, como lo prescriben los artículos 228 y 229 de la CP. y el artículo 11 del CGP, en la búsqueda de la justicia material.

7.3.1 El pago

Prescribe el artículo 1626 del C.C. que, **“El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.”**

Tema: Se revoca la sentencia de primera instancia y cesa la ejecución por pago total de la obligación. En el choque entre el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, como norma especial comprendida en el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, con los artículos 1625, 1626 y ss. y 1714 y ss. del C.C., se debe estudiar a la compensación como una forma de extinguir las obligaciones por pago recíproco, simultáneo y que opera por ministerio de la Ley; dando prevalencia, desde lo sustantivo, a la extinción automática y por disposición legal de los créditos mutuos y exigibles, entre la parte ejecutante y ejecutada. En cuanto a lo dispuesto por el artículo 442 del CGP, el mismo no es aplicable a esta situación en concreto, la cual es regulada por normativa especial consagrada en la Ley 1563 de 2012 – artículo 27.

Ambrosio Colín y Henry Capitant en su obra Derecho Civil, tomo 3, Teoría General de la Obligaciones, 1924, páginas 162 y ss., sección I del pago, expresan:

“El pago es el hecho de cumplir la obligación, es decir, de realizar la prestación que dicha obligación impone al deudor; entrega la cantidad de dinero o del objeto debido, realización del hecho prometido. La palabra tiene, por lo tanto, en el lenguaje jurídico un sentido más comprensivo que en el lenguaje corriente. Se puede decir que es sinónima de cumplimiento. Pagar es *cumplir su obligación*.”

Más adelante manifiestan:

“El pago está destinado a extinguir una obligación preexistente; esta extinción es su causa. Por lo tanto, es necesario, para que haya pago, que existe una obligación. Todo pago supone una deuda, dice el art. 1.24, párrafo 1º.”

Así, para establecer la relación crediticia entre acreedor y deudor, debe existir una cosa que se debe, un sujeto de derecho que pueda exigir de

Tema: Se revoca la sentencia de primera instancia y cesa la ejecución por pago total de la obligación. En el choque entre el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, como norma especial comprendida en el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, con los artículos 1625, 1626 y ss. y 1714 y ss. del C.C., se debe estudiar a la compensación como una forma de extinguir las obligaciones por pago recíproco, simultáneo y que opera por ministerio de la Ley; dando prevalencia, desde lo sustantivo, a la extinción automática y por disposición legal de los créditos mutuos y exigibles, entre la parte ejecutante y ejecutada. En cuanto a lo dispuesto por el artículo 442 del CGP, el mismo no es aplicable a esta situación en concreto, la cual es regulada por normativa especial consagrada en la Ley 1563 de 2012 – artículo 27.

otro sujeto de derecho el cumplimiento de la prestación, en el tiempo y en el lugar acordados o establecidos por la Ley.

Para que el pago sea liberatorio de la obligación, deben tenerse presente el sujeto de derecho facultado para pagar - deudor, a quién le paga - acreedor, dónde le paga - lugar, cuándo le paga – tiempo – modo – condición – pura y simple, y qué le paga – el objeto del pago, como lo establecen los artículos 1627 y ss. del C.C.

Es el deudor o el sujeto de derecho autorizado legalmente, quien le paga a su acreedor o al sujeto legalmente facultado para ello, en el lugar y tiempo establecidos contractual o legalmente y por la prestación acordada o impuesta legalmente.

Cuando se cumplen estos parámetros y la prestación que recibe el acreedor del deudor es total, se extingue toda la obligación; si es parcial, lo será parcialmente; ello sin desconocer otras formas de extinguir las obligaciones consagradas en el artículo 1625 del C.C.

Si hablamos de pago, encontramos dos extremos claramente definidos de la relación crediticia u obligacional, cada uno cumpliendo su función jurídica y sin que se mezclen o entrelacen; el acreedor con el derecho o

Tema: Se revoca la sentencia de primera instancia y cesa la ejecución por pago total de la obligación. En el choque entre el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, como norma especial comprendida en el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, con los artículos 1625, 1626 y ss. y 1714 y ss. del C.C., se debe estudiar a la compensación como una forma de extinguir las obligaciones por pago recíproco, simultáneo y que opera por ministerio de la Ley; dando prevalencia, desde lo sustantivo, a la extinción automática y por disposición legal de los créditos mutuos y exigibles, entre la parte ejecutante y ejecutada. En cuanto a lo dispuesto por el artículo 442 del CGP, el mismo no es aplicable a esta situación en concreto, la cual es regulada por normativa especial consagrada en la Ley 1563 de 2012 – artículo 27.

facultad de exigir el cumplimiento de la obligación o prestación al deudor; y el deudor con el derecho de liberarse de la obligación u obligación, pagando al acreedor o consignando legalmente.

En tal sentido el artículo 666 del C.C., estatuye que:

“Derechos personales o créditos son los que pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones personales.”

7.3.2 La compensación

Como común denominador con el pago, donde está claramente definida la posición del acreedor en un extremo y la del deudor en el otro, quien le puede exigir al otro la prestación debida; en la compensación, también son nítidas la situación de acreedor y deudor en doble sentido, el acreedor y el deudor, son deudor y acreedor de sí mismos, ambos están en los dos extremos de la relación jurídica.

Tema: Se revoca la sentencia de primera instancia y cesa la ejecución por pago total de la obligación. En el choque entre el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, como norma especial comprendida en el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, con los artículos 1625, 1626 y ss. y 1714 y ss. del C.C., se debe estudiar a la compensación como una forma de extinguir las obligaciones por pago recíproco, simultáneo y que opera por ministerio de la Ley; dando prevalencia, desde lo sustantivo, a la extinción automática y por disposición legal de los créditos mutuos y exigibles, entre la parte ejecutante y ejecutada. En cuanto a lo dispuesto por el artículo 442 del CGP, el mismo no es aplicable a esta situación en concreto, la cual es regulada por normativa especial consagrada en la Ley 1563 de 2012 – artículo 27.

Uno le puede exigir al otro el pago debido y a su vez el otro tiene el mismo derecho; no justificándose ni jurídica ni materialmente un doble desembolso de las obligaciones, sino extinguiéndose mutuamente total o parcialmente, según el caso, por pago recíproco y automático.

El artículo 1714 del C.C., estatuye que:

“Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en la forma que van a explicarse.”

Asimismo, el artículo 1715:

“La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aun sin consentimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnan las calidades siguientes:

- 1. Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.**
- 2. Que ambas deudas sean líquidas.**

Tema: Se revoca la sentencia de primera instancia y cesa la ejecución por pago total de la obligación. En el choque entre el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, como norma especial comprendida en el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, con los artículos 1625, 1626 y ss. y 1714 y ss. del C.C., se debe estudiar a la compensación como una forma de extinguir las obligaciones por pago recíproco, simultáneo y que opera por ministerio de la Ley; dando prevalencia, desde lo sustantivo, a la extinción automática y por disposición legal de los créditos mutuos y exigibles, entre la parte ejecutante y ejecutada. En cuanto a lo dispuesto por el artículo 442 del CGP, el mismo no es aplicable a esta situación en concreto, la cual es regulada por normativa especial consagrada en la Ley 1563 de 2012 – artículo 27.

3. Que ambas sean actualmente exigibles.

...”

El artículo 1716:

“Para que haya lugar a la compensación es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras.

...”

Para mayor ilustración, los doctrinante mencionados, a partir de la página 218, sección III – compensación, expresan:

“La compensación es un modo de extinción de las deudas que evita un doble pago, una doble entrega de capitales y simplifica de este modo las relaciones del acreedor y del deudor. Para que sea posible es necesario suponer que dos personas son respectivamente acreedora y deudora la una de la otra de cosas idénticas, y, sobre todo (pues este es el único caso práctico), de dos cantidades de dinero.

...

Tema: Se revoca la sentencia de primera instancia y cesa la ejecución por pago total de la obligación. En el choque entre el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, como norma especial comprendida en el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, con los artículos 1625, 1626 y ss. y 1714 y ss. del C.C., se debe estudiar a la compensación como una forma de extinguir las obligaciones por pago recíproco, simultáneo y que opera por ministerio de la Ley; dando prevalencia, desde lo sustantivo, a la extinción automática y por disposición legal de los créditos mutuos y exigibles, entre la parte ejecutante y ejecutada. En cuanto a lo dispuesto por el artículo 442 del CGP, el mismo no es aplicable a esta situación en concreto, la cual es regulada por normativa especial consagrada en la Ley 1563 de 2012 – artículo 27.

Pero la compensación no sólo tiene esta ventaja económica de simplificar las relaciones de ambas partes; cumple otra misión que es la de asegurar la igualdad entre ellas. En efecto, si una de las partes pagase efectivamente, sin esperar a ser pagada por la otra, tendría que temer la insolvencia del *accipiens*, que podría disipar los fondos que había recibido y no pagar. Desde este punto de vista, la compensación representa un papel de garantía. Cada uno de los acreedores puede ser considerado como investido de una garantía especial obre el elemento del patrimonio de su deudor, consistente en el crédito de este último contra él mismo.”

En la página 220, continúan manifestando:

“La compensación se verifica de pleno derecho por la sola fuerza de la ley, *aun sin saberlo los deudores*; ambas partes se extinguen recíprocamente desde que existen al mismo tiempo, hasta la concurrencia de su importe respectivo.”

Es decir, la compensación como figura jurídica, no está alejada del concepto de pago propiamente dicho, porque a través de ella, ocurre por ministerio de Ley, *un doble pago automático*, entre quienes a la vez son deudor y acreedor de sí mismos, extinguiéndose sus créditos recíprocos, total o parcialmente, según el caso.

Tema: Se revoca la sentencia de primera instancia y cesa la ejecución por pago total de la obligación. En el choque entre el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, como norma especial comprendida en el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, con los artículos 1625, 1626 y ss. y 1714 y ss. del C.C., se debe estudiar a la compensación como una forma de extinguir las obligaciones por pago recíproco, simultáneo y que opera por ministerio de la Ley; dando prevalencia, desde lo sustantivo, a la extinción automática y por disposición legal de los créditos mutuos y exigibles, entre la parte ejecutante y ejecutada. En cuanto a lo dispuesto por el artículo 442 del CGP, el mismo no es aplicable a esta situación en concreto, la cual es regulada por normativa especial consagrada en la Ley 1563 de 2012 – artículo 27.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación del 25 de noviembre de 1909, GJ – t XXI – pág. 195, citada en página 584 del Código Civil, Edición especial del centenario 1887-1987 de la Superintendencia de Notariado y Registro, del Ministerio de Justicia, Bogotá, Editorial Printer Colombiana, diciembre de 1988, expresó:

“Es cierto que cuando existen dos créditos recíprocos de una misma especie, aunque algunos de ellos no sea líquida y actualmente exigible, puede verificarse respecto de ellos por convención de las partes o por sentencia firme lo que se llama compensación en lenguaje común; pero no es esa la compensación *ipso jure* que según los preceptos legales se verifica aun sin consentimiento de las partes cuando hay lo que se llama *cantidad concurrente*, es decir, cuando la deuda que se trata de hacer valer por vía de compensación es líquida y actualmente exigible...”

Por lo que con base en esa misma consideración de la Corte Suprema de Justicia, los artículos 1714, 1715 y 1716 relativos a la compensación, se pueden catalogar como normas sustantivas, que de pleno derecho, permiten la extinción de la relación jurídica crediticia recíproca entre deudor y acreedor, ***por pago recíproco***, en el que uno le paga al otro con su acreencia y viceversa.

Tema: Se revoca la sentencia de primera instancia y cesa la ejecución por pago total de la obligación. En el choque entre el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, como norma especial comprendida en el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, con los artículos 1625, 1626 y ss. y 1714 y ss. del C.C., se debe estudiar a la compensación como una forma de extinguir las obligaciones por pago recíproco, simultáneo y que opera por ministerio de la Ley; dando prevalencia, desde lo sustantivo, a la extinción automática y por disposición legal de los créditos mutuos y exigibles, entre la parte ejecutante y ejecutada. En cuanto a lo dispuesto por el artículo 442 del CGP, el mismo no es aplicable a esta situación en concreto, la cual es regulada por normativa especial consagrada en la Ley 1563 de 2012 – artículo 27.

En el Tratado de Derecho Civil, según el Tratado de Planiol, Goerges Ripert y Jean Boulanger, tomo V, obligaciones parte 2, la Ley, Buenos Aires, página 599, dicen:

“La compensación es un modo de extinción de dos obligaciones que tienen un objeto semejante y que existen en sentido inverso, siendo el acreedor de una de ellas deudor de la otra (art. 1289). Si las dos deudas son desiguales, la mayor subsiste por el excedente.

...

La naturaleza abstracta de la relación jurídica permite considerar a esta relación como susceptible de operaciones de carácter lógico y casi matemático. Si A debe 100 a B y B debe 35 a A, una sencilla sustracción permite reemplazar esos dos deudas por una de 65 que A debe a B. La compensación aparece así como un pago total o parcial, efectuado de pleno derecho. Así ocurre en el comercio moderno; cuando dos personas mantienen relaciones de negocios, sus créditos y sus deudas llevadas en cuenta se compensan de pleno derecho.

Pero ésa no ha sido originariamente la naturaleza de la compensación. Cada relación jurídica tiene su individualidad. Se caracteriza por su objeto, su causa y sus modalidades. Si

Tema: Se revoca la sentencia de primera instancia y cesa la ejecución por pago total de la obligación. En el choque entre el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, como norma especial comprendida en el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, con los artículos 1625, 1626 y ss. y 1714 y ss. del C.C., se debe estudiar a la compensación como una forma de extinguir las obligaciones por pago recíproco, simultáneo y que opera por ministerio de la Ley; dando prevalencia, desde lo sustantivo, a la extinción automática y por disposición legal de los créditos mutuos y exigibles, entre la parte ejecutante y ejecutada. En cuanto a lo dispuesto por el artículo 442 del CGP, el mismo no es aplicable a esta situación en concreto, la cual es regulada por normativa especial consagrada en la Ley 1563 de 2012 – artículo 27.

hay dos obligaciones en sentido inverso, cada una de ellas debe ser cumplida por el deudor. Sólo sería injusto que uno de ellos no cumpliera sin el otro no lo hace. La compensación se asemeja entonces al cumplimiento *paso por paso* que existe en los contratos sinalagmáticos.”

En conclusión, siendo la *compensación una figura jurídica de naturaleza sustancial, que permite la extinción de obligaciones, opera de pleno derecho y cumple la función de pago recíproco* entre quienes a la vez son acreedor y deudor de sí mismos, es perfectamente aplicable al caso sometido a consideración de esta Sala de Decisión.

7.4 ¿Operó la compensación por ministerio de la Ley y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores?

Con base hasta lo aquí expuesto, la respuesta a dicho cuestionamiento es positiva. El legislador colombiano es su potestad de configuración legislativa, como lo refiere la Corte Constitucional en la sentencia C-727 de 2014, estableció en el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012 – relativa al Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional - que en firme la regulación de honorarios y gastos y si una de las partes no consigna lo que le corresponde, la otra que lo haga, podrá demandar su pago por vía

Tema: Se revoca la sentencia de primera instancia y cesa la ejecución por pago total de la obligación. En el choque entre el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, como norma especial comprendida en el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, con los artículos 1625, 1626 y ss. y 1714 y ss. del C.C., se debe estudiar a la compensación como una forma de extinguir las obligaciones por pago recíproco, simultáneo y que opera por ministerio de la Ley; dando prevalencia, desde lo sustantivo, a la extinción automática y por disposición legal de los créditos mutuos y exigibles, entre la parte ejecutante y ejecutada. En cuanto a lo dispuesto por el artículo 442 del CGP, el mismo no es aplicable a esta situación en concreto, la cual es regulada por normativa especial consagrada en la Ley 1563 de 2012 – artículo 27.

ejecutiva, donde “...no se podrá alegar excepción diferente a la de pago.”

Norma clara y contundente este tipo de prestación del servicio de administración de justicia, como lo expresó el Juzgado de primera instancia, a la cual no hay que buscarle interpretaciones distintas a las que se desprenden de su tenor literal y de su sentido natural y obvio; buscando con ello garantizar el funcionamiento del Tribunal de Arbitramento; si se cancelan los gastos administrativos y los honorarios, sea por ambas partes o por una de ellas.

Pero, con fundamento en los artículos 1625, 1626 y ss. y 1714 y ss. del C.C., como se examinó en acápite anteriores, se debe estudiar a la compensación como una forma de pago recíproco, simultáneo y que opera por ministerio de la Ley; dando prevalencia, desde lo sustantivo, a la extinción automática y por disposición legal de los créditos recíprocos y exigibles, entre la parte ejecutante y ejecutada. De ahí que este Tribunal resolverá el conflicto que se le puso en sus manos, fundado en razones materiales y sustanciales como lo disponen los artículos 228 y 229 de la C.P. y 11 del Código General del Proceso, como se ha venido considerando.

Tema: Se revoca la sentencia de primera instancia y cesa la ejecución por pago total de la obligación. En el choque entre el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, como norma especial comprendida en el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, con los artículos 1625, 1626 y ss. y 1714 y ss. del C.C., se debe estudiar a la compensación como una forma de extinguir las obligaciones por pago recíproco, simultáneo y que opera por ministerio de la Ley; dando prevalencia, desde lo sustantivo, a la extinción automática y por disposición legal de los créditos mutuos y exigibles, entre la parte ejecutante y ejecutada. En cuanto a lo dispuesto por el artículo 442 del CGP, el mismo no es aplicable a esta situación en concreto, la cual es regulada por normativa especial consagrada en la Ley 1563 de 2012 – artículo 27.

En tal sentido, el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, no derogó ni expresa ni tácitamente ni es impedimento para dar aplicación a la figura de la extinción de las obligaciones que consagra al pago y a la compensación como unas de ellas; iterándose a la compensación como un pago en doble sentido que opera de pleno derecho, como se ha sosteniendo en esta providencia; lo que permite que entre acreedor y deudor comunes, se generen pagos recíprocos.

Porque cuando demandante y demandado son a la vez acreedores y deudores de sí mismos, ocurre un fenómeno de la compensación, que además de estar consagrado normativamente, opera por la sola disposición legal. Es decir, la compensación que tiene el efecto de extinguir total o parcialmente las obligaciones recíprocas, se considera como un pago ipso jure.

Para determinar qué debe el deudor – demandado al acreedor – demandante y aplicar el pago efectivo de la prestación – dinero, es necesario establecer su monto, y es ahí donde entra a jugar un papel trascendental la compensación como forma de pago en doble vía.

En la búsqueda de la verdad material como lo estatuyen los artículo 228 de la CP y 11 del CGP, la compensación de pleno derecho, es un momento sustancial que debe ser tenido en cuenta para determinar el

Tema: Se revoca la sentencia de primera instancia y cesa la ejecución por pago total de la obligación. En el choque entre el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, como norma especial comprendida en el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, con los artículos 1625, 1626 y ss. y 1714 y ss. del C.C., se debe estudiar a la compensación como una forma de extinguir las obligaciones por pago recíproco, simultáneo y que opera por ministerio de la Ley; dando prevalencia, desde lo sustantivo, a la extinción automática y por disposición legal de los créditos mutuos y exigibles, entre la parte ejecutante y ejecutada. En cuanto a lo dispuesto por el artículo 442 del CGP, el mismo no es aplicable a esta situación en concreto, la cual es regulada por normativa especial consagrada en la Ley 1563 de 2012 – artículo 27.

monto de lo realmente debido; de lo contrario se atentaría contra una situación fáctica creada entre el acreedor y deudor, en la que los artículos 1625 y 1714 y ss. del CC, establecen los supuestos y las consecuencias normativas para resolverlo.

Cuando se está cobrando un crédito dinerario actualmente exigible a través de este proceso ejecutivo, el pago efectivo debe realizarse por el deudor en favor del acreedor; pero para que ese pago logre tal cometido, hay que establecer por medio de otra figura de pago como lo es la compensación, cuál es su monto real debido, teniendo presente que existen deudas líquidas en favor y en contra de los mismos acreedores.

En este orden, INGENIERÍA, SERVICIOS Y CONSULTORÍA S.A. – demandante, de acuerdo con los documentos que obran a partir de folios 2 del cuaderno principal, especialmente de la certificación expedida por el Presidente del Tribunal de Arbitramento, canceló en nombre de BANCOLOMBIA S.A. – demandada, \$456.233.669,00 por concepto de gastos y honorarios del proceso arbitral, radicado 2015 A 032 que cursa ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, el 23 de febrero de 2016.

Tema: Se revoca la sentencia de primera instancia y cesa la ejecución por pago total de la obligación. En el choque entre el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, como norma especial comprendida en el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, con los artículos 1625, 1626 y ss. y 1714 y ss. del C.C., se debe estudiar a la compensación como una forma de extinguir las obligaciones por pago recíproco, simultáneo y que opera por ministerio de la Ley; dando prevalencia, desde lo sustantivo, a la extinción automática y por disposición legal de los créditos mutuos y exigibles, entre la parte ejecutante y ejecutada. En cuanto a lo dispuesto por el artículo 442 del CGP, el mismo no es aplicable a esta situación en concreto, la cual es regulada por normativa especial consagrada en la Ley 1563 de 2012 – artículo 27.

Por lo cual el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín mediante auto del 30 de marzo de 2016, libró mandamiento de pago por tal cifra y por los intereses moratorios mensuales a partir del 24 de febrero de 2016 y hasta el pago total de la obligación, en favor de la entidad demandante y en contra de la demandada.

A su vez, BANCOLOMBIA S.A. – folios 99 y ss. del cuaderno principal - fue favorecido por la condena en costas por \$56.789.158,20 y en contra de INGENIERÍA, SERVICIOS Y CONSULTORÍA S.A., a través de sentencia del 9 de noviembre de 2010 por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito, aprobadas el 31 de enero de 2012; y por \$3.000.000 fijadas y aprobadas mediante providencia del 10 de noviembre de 2011 por el Tribunal Superior de Medellín; en el proceso ejecutivo radicado 2008-0369.

Por ende, para el 23 de febrero de 2016, INGENIERÍA, SERVICIOS Y CONSULTORÍA S.A. era deudora de las costas y acreedora de los gastos y honorarios del proceso arbitral, y BANCOLOMBIA S.A. era deudora de los gastos y honorarios del proceso arbitral y acreedora de las costas.

El no pago de las costas por parte de INGENIERÍA, SERVICIOS Y CONSULTORÍA S.A. a BANCOLOMBIA, generan indexación e intereses legales a la tasa el 6% anual.

Tema: Se revoca la sentencia de primera instancia y cesa la ejecución por pago total de la obligación. En el choque entre el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, como norma especial comprendida en el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, con los artículos 1625, 1626 y ss. y 1714 y ss. del C.C., se debe estudiar a la compensación como una forma de extinguir las obligaciones por pago recíproco, simultáneo y que opera por ministerio de la Ley; dando prevalencia, desde lo sustantivo, a la extinción automática y por disposición legal de los créditos mutuos y exigibles, entre la parte ejecutante y ejecutada. En cuanto a lo dispuesto por el artículo 442 del CGP, el mismo no es aplicable a esta situación en concreto, la cual es regulada por normativa especial consagrada en la Ley 1563 de 2012 – artículo 27.

El cálculo de la indexación se debe al hecho notorio –artículo 180 del CGP – de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda por los fenómenos de inflación y devaluación que afectan la moneda colombiana; lo que no es constitutivo de indemnización sino de devolverle el valor al dinero en el futuro.

Situación que es concurrente con los intereses civiles legales consagrados en el artículo 1617 del C.C., puesto que este tipo de interés es simple y puro y no tiene dentro de su componente el cálculo del IPC.

De ahí la compatibilidad entre la actualización de la moneda a través de la fórmula de indexación y la generación de intereses legales del 6% anual, que están desprovistos del IPC.

7.4.1 \$3.000.000 indexados entre 10 de noviembre de 2011 y el 23 de febrero de 2016 más intereses legales mensuales a la tasa del 6% anual entre las mismas fechas.

Indexación:

$$RA = R * \frac{IF}{100}$$

II

$$RA = 3'000.000 * \frac{129.41}{100}$$

$$108.70$$

05001-31-03-007-2016-00401-01

Ejecutivo

Demandante: Ingeniería, Servicios y Consultoría S.A.

Demandado: Bancolombia S.A.

Tema: Se revoca la sentencia de primera instancia y cesa la ejecución por pago total de la obligación. En el choque entre el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, como norma especial comprendida en el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, con los artículos 1625, 1626 y ss. y 1714 y ss. del C.C., se debe estudiar a la compensación como una forma de extinguir las obligaciones por pago recíproco, simultáneo y que opera por ministerio de la Ley; dando prevalencia, desde lo sustantivo, a la extinción automática y por disposición legal de los créditos mutuos y exigibles, entre la parte ejecutante y ejecutada. En cuanto a lo dispuesto por el artículo 442 del CGP, el mismo no es aplicable a esta situación en concreto, la cual es regulada por normativa especial consagrada en la Ley 1563 de 2012 – artículo 27.

RA= 3'571.573,13

7.4.2 Intereses legales:

$$3'000.000 * 0.5\% = \underline{\$15.000} \text{ (mensuales)} = 500 \text{ (diarios)}$$

30

$$\text{Intereses} = 500 * 1542.9 \text{ (número de días)}$$

$$\text{Intereses} = \underline{\$771.450}$$

$$\text{Capital indexado} + \text{intereses} = \underline{\$4'343.023,13.}$$

7.4.3 \$56.789.158,20 indexados entre el 31 de enero de 2012 y el 23 de febrero de 2016 más intereses legales mensuales a la tasa del 6% anual entre las misma fechas.

Indexación:

$$\text{RA} = R * \frac{\text{IF}}{\text{II}}$$

II

05001-31-03-007-2016-00401-01

Ejecutivo

Demandante: Ingeniería, Servicios y Consultoría S.A.

Demandado: Bancolombia S.A.

Tema: Se revoca la sentencia de primera instancia y cesa la ejecución por pago total de la obligación. En el choque entre el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, como norma especial comprendida en el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, con los artículos 1625, 1626 y ss. y 1714 y ss. del C.C., se debe estudiar a la compensación como una forma de extinguir las obligaciones por pago recíproco, simultáneo y que opera por ministerio de la Ley; dando prevalencia, desde lo sustantivo, a la extinción automática y por disposición legal de los créditos mutuos y exigibles, entre la parte ejecutante y ejecutada. En cuanto a lo dispuesto por el artículo 442 del CGP, el mismo no es aplicable a esta situación en concreto, la cual es regulada por normativa especial consagrada en la Ley 1563 de 2012 – artículo 27.

$$RA = \$56'789.158,20 * 129.41 / 109.96$$

$$RA = \mathbf{\$66'834.166,63}$$

7.4.4 Intereses legales:

$$\$56'789.158,20 * \underline{6\%} \text{ (anual)} = \$9.335 \text{ (diarios)}$$

$$365$$

$$\text{Intereses} = 9.335 * 1462 \text{ (número de días)}$$

$$\text{Intereses} = \mathbf{13'647.770}$$

$$\text{Capital indexado} + \text{intereses legales} = \mathbf{\$80'481.936}$$

$$\text{Total} = 4'343.023,23 + \$80'481.936 = \mathbf{\underline{\underline{\$84'824.959,13}}}$$

7.4.5 Ahora a \$456'233.669 que es el valor de gastos y honorarios fijados por el tribunal de arbitramento, le restamos \$84'824.959,13, que es el valor que debía la demandante por costas a la demandada, da como resultado un saldo por gastos y honorarios de **\$371'408.739,87** al 23 de

Tema: Se revoca la sentencia de primera instancia y cesa la ejecución por pago total de la obligación. En el choque entre el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, como norma especial comprendida en el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, con los artículos 1625, 1626 y ss. y 1714 y ss. del C.C., se debe estudiar a la compensación como una forma de extinguir las obligaciones por pago recíproco, simultáneo y que opera por ministerio de la Ley; dando prevalencia, desde lo sustantivo, a la extinción automática y por disposición legal de los créditos mutuos y exigibles, entre la parte ejecutante y ejecutada. En cuanto a lo dispuesto por el artículo 442 del CGP, el mismo no es aplicable a esta situación en concreto, la cual es regulada por normativa especial consagrada en la Ley 1563 de 2012 – artículo 27.

febrero de 2016 en favor de INGENIERÍA, SERVICIOS Y CONSULTORÍA S.A. y en contra de BANCOLOMBIA S.A.

Por tanto, la base para adelantar la presente ejecución no es de \$456'233.669 sino de **\$371'408.739,87**, después de aplicar el pago en doble vía con base en el fenómeno de la compensación.

7.5 ¿Hubo pago total o abono con cargo a la obligación?

7.5.1 Con base en lo expuesto en el anterior numeral, para el 23 de febrero de 2016, INGENIERÍA, SERVICIOS Y CONSULTORÍA S.A., por concepto de gastos y honorarios del Tribunal de Arbitramento, contaba con un saldo en su favor de **\$371.408.739,87** y en contra de BANCOLOMBIA S.A.

Ello por cuanto INGENIERÍA, SERVICIOS Y CONSULTORÍA S.A. pagó por gastos y honorarios del Tribunal de Arbitramento \$456'233.669; a lo que le restamos \$84.824.959,13 por costas del proceso ejecutivo radicado 2008-0369 en favor de BANCOLOMBIA S.A.; dando como resultado un saldo para INGENIERÍA, SERVICIOS Y CONSULTORÍA S.A. de **\$371.408.739,87** al 23 de febrero de 2016.

Tema: Se revoca la sentencia de primera instancia y cesa la ejecución por pago total de la obligación. En el choque entre el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, como norma especial comprendida en el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, con los artículos 1625, 1626 y ss. y 1714 y ss. del C.C., se debe estudiar a la compensación como una forma de extinguir las obligaciones por pago recíproco, simultáneo y que opera por ministerio de la Ley; dando prevalencia, desde lo sustantivo, a la extinción automática y por disposición legal de los créditos mutuos y exigibles, entre la parte ejecutante y ejecutada. En cuanto a lo dispuesto por el artículo 442 del CGP, el mismo no es aplicable a esta situación en concreto, la cual es regulada por normativa especial consagrada en la Ley 1563 de 2012 – artículo 27.

7.5.2 De tal manera que esta Sala de Decisión Civil procederá a calcular los intereses moratorios comerciales entre el 24 de febrero de 2016 y el 12 de mayo de 2016 (fecha de la consignación en depósitos judiciales por parte de Bancolombia S.A. – folio 152), con base en un saldo capital de \$371.408.739,87, correspondiente a los gastos y honorarios fijado por el Tribunal de Arbitramento el 23 de febrero de 2016 y pagados por INGENIERÍA, SERVICIOS Y CONSULTORÍA S.A.

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta							01-mar-99
Tasa mensual pactada >>>									14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima								01-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	12-may-16						04-ene-07
Tasa mensual pactada >>>					Comercial			X	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima				Consumo				
Saldo de capital, Fol. >>		371408739.87			Microc u Ot				
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>									
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO			
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses	
24-feb-16	29-feb-16		1,5		0,00	371.408.739,87		0,00	
24-feb-16	29-feb-16	19,68%	2,18%	2,179%		371.408.739,87	7	1.888.315,87	
01-mar-16	31-mar-16	19,68%	2,18%	2,179%		371.408.739,87	30	8.092.782,30	
01-abr-16	30-abr-16	20,54%	2,26%	2,263%		371.408.739,87	30	8.406.335,09	
01-may-16	12-may-16	20,54%	2,26%	2,263%		371.408.739,87	12	3.362.534,04	
Resultados >>						371.408.739,87		21.749.967,30	
SALDO DE CAPITAL								371.408.739,87	
SALDO DE INTERESES								21.749.967,30	
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS								\$393.158.707,17	

El resultado es \$21.749.967,30 por intereses moratorios más \$371.408.739,87 por capital, igual a **\$393.158.707,17**; que al 12 de mayo de 2016 debe BANCOLOMBIA S.A. a INGENIERÍA, SERVICIOS Y CONSULTORÍA S.A. por concepto de gastos y

Tema: Se revoca la sentencia de primera instancia y cesa la ejecución por pago total de la obligación. En el choque entre el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, como norma especial comprendida en el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, con los artículos 1625, 1626 y ss. y 1714 y ss. del C.C., se debe estudiar a la compensación como una forma de extinguir las obligaciones por pago recíproco, simultáneo y que opera por ministerio de la Ley; dando prevalencia, desde lo sustantivo, a la extinción automática y por disposición legal de los créditos mutuos y exigibles, entre la parte ejecutante y ejecutada. En cuanto a lo dispuesto por el artículo 442 del CGP, el mismo no es aplicable a esta situación en concreto, la cual es regulada por normativa especial consagrada en la Ley 1563 de 2012 – artículo 27.

honorarios del Tribunal de Arbitramento más intereses comerciales moratorios (tasa más alta autorizada – artículo 27 Ley 1563 de 2012).

7.5.3 Como BANCOLOMBIA S.A. consignó a órdenes del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín el 12 de mayo de 2016 la suma de \$410.846.203- folios 152; se tendrá en cuenta dicha cifra para establecer si se presenta abono a la deuda que tiene con INGENIERÍA, SERVICIOS Y CONSULTORÍA S.A., o se pagó la totalidad de la misma.

Por ende, para el 12 de mayo de 2016 y con la consignación de BANCOLOMBIA S.A. por \$410'846.203, se cancelan los intereses causados entre el 24 de febrero de 2016 y el 12 de mayo de 2016 equivalentes a \$\$21.749.967,30; quedando un saldo de **\$389.096.235,70**.

A la suma de \$389.096.235,70, le restamos \$371.408.739,87 que es lo debido por BANCOLOMBIA S.A. a INGENIERÍA, SERVICIOS Y CONSULTORÍA S.A. por gastos y honorarios del Tribunal de Arbitramento, quedando los **\$371.408.739,87** cancelados y un saldo en favor de BANCOLOMBIA S.A. de **\$17.687.495,83**.

Tema: Se revoca la sentencia de primera instancia y cesa la ejecución por pago total de la obligación. En el choque entre el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, como norma especial comprendida en el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, con los artículos 1625, 1626 y ss. y 1714 y ss. del C.C., se debe estudiar a la compensación como una forma de extinguir las obligaciones por pago recíproco, simultáneo y que opera por ministerio de la Ley; dando prevalencia, desde lo sustantivo, a la extinción automática y por disposición legal de los créditos mutuos y exigibles, entre la parte ejecutante y ejecutada. En cuanto a lo dispuesto por el artículo 442 del CGP, el mismo no es aplicable a esta situación en concreto, la cual es regulada por normativa especial consagrada en la Ley 1563 de 2012 – artículo 27.

7.5.4 ¿Nulidad del pago?

Como la parte ejecutante insiste en que en el evento de reconocerse el pago o abono a la obligación que se ejecuta, se debe dar aplicación a la nulidad del pago, por la negativa a la entrega del dinero consignado por BANCOLOMBIA S.A. y puesto a órdenes del Juzgado por \$410.846.203; la Sala de Decisión procederá a examinar tal situación.

Dice el artículo 1636 del C.C.:

“El pago hecho al acreedor es nulo en los casos siguientes:

...

2. Si por el Juez se ha embargado o mandado a retener el pago.

...”

De tal manera que para establecer si nos encontramos encuadrados dentro de los supuestos fácticos descritos por la norma, en el entendido que se retuvo el pago a la entidad ejecutante por acción de la ejecutada, lo que generaría la nulidad de pago y obligaría a esta Corporación a volver a liquidar los intereses causados a partir del 24 de febrero de 2016 con base en un capital de \$371.408.739,87 y hasta la fecha de esta sentencia.

Tema: Se revoca la sentencia de primera instancia y cesa la ejecución por pago total de la obligación. En el choque entre el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, como norma especial comprendida en el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, con los artículos 1625, 1626 y ss. y 1714 y ss. del C.C., se debe estudiar a la compensación como una forma de extinguir las obligaciones por pago recíproco, simultáneo y que opera por ministerio de la Ley; dando prevalencia, desde lo sustantivo, a la extinción automática y por disposición legal de los créditos mutuos y exigibles, entre la parte ejecutante y ejecutada. En cuanto a lo dispuesto por el artículo 442 del CGP, el mismo no es aplicable a esta situación en concreto, la cual es regulada por normativa especial consagrada en la Ley 1563 de 2012 – artículo 27.

El 31 de mayo de 2016 - folios 99 y ss. – BANCOLOMBIA S.A., contesta la demanda ejecutivo y propone excepciones de fondo, allegando liquidación con respecto a lo que le debía a la entidad ejecutante, previa aplicación de la compensación como medio de pago; y adjunta consignación - depósito judicial por \$410.846.203 del 12 de mayo de 2016 – folio 152 - para cubrir la totalidad de la obligación.

La parte ejecutante interpone recursos contra de la decisión de correr traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada – folios 162 y ss.; pidiendo se dicte sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución, amortizar los intereses de mora, abonar a capital y proceder con la condena en costas.

A su vez, BANCOLOMBIA S.A. – folios 170 y ss. – insistió en la improcedencia del recurso y ratificó la las excepciones presentadas.

El Juzgado por auto del 3 de noviembre de 2016, desestimó el recurso, dejó sin efecto el traslado secretarial del 4 de agosto de 2016 y con base en el artículo 443 del CGP corrió traslado de las excepciones de mérito por 10 días.

Tema: Se revoca la sentencia de primera instancia y cesa la ejecución por pago total de la obligación. En el choque entre el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, como norma especial comprendida en el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, con los artículos 1625, 1626 y ss. y 1714 y ss. del C.C., se debe estudiar a la compensación como una forma de extinguir las obligaciones por pago recíproco, simultáneo y que opera por ministerio de la Ley; dando prevalencia, desde lo sustantivo, a la extinción automática y por disposición legal de los créditos mutuos y exigibles, entre la parte ejecutante y ejecutada. En cuanto a lo dispuesto por el artículo 442 del CGP, el mismo no es aplicable a esta situación en concreto, la cual es regulada por normativa especial consagrada en la Ley 1563 de 2012 – artículo 27.

INGENIERÍA, SERVICIOS Y CONSULTORÍA S.A., el 22 de noviembre de 2016 – folio 233- pidió la entrega del depósito por \$410.846.203, no significando el reconocimiento de la excepción ni el cumplimiento total de la obligación.

El Juzgado a través del auto del 14 de febrero de 2017 – folios 234 y ss. – negó la entrega con base en lo prescrito en el artículo 447 del CGP por no haberse liquidado el crédito.

Luego, la ejecutante, el 17 de febrero de 2017 – folios 236 - insiste en la entrega del dinero, porque correspondió a un depósito parcial de la obligación y no a un embargo de dinero.

Extrañamente para esta Sala de Decisión, el Despacho el 9 de marzo de 2017 - folio 238 - ordenó la entrega del depósito judicial por \$410.846.203, como abono a la obligación; sin que se hubiere surtido el examen jurídico de las excepciones, sin sentencia en firme ordenando seguir adelante la ejecución total o parcial y sin liquidación en firme del crédito, como lo prescriben los artículos 442 y ss. del CGP.

La ejecutada presentó recurso – folios 239 y ss. – pidiendo al Juzgado abstenerse de entregar la totalidad del depósito judicial, por ser errada la

Tema: Se revoca la sentencia de primera instancia y cesa la ejecución por pago total de la obligación. En el choque entre el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, como norma especial comprendida en el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, con los artículos 1625, 1626 y ss. y 1714 y ss. del C.C., se debe estudiar a la compensación como una forma de extinguir las obligaciones por pago recíproco, simultáneo y que opera por ministerio de la Ley; dando prevalencia, desde lo sustantivo, a la extinción automática y por disposición legal de los créditos mutuos y exigibles, entre la parte ejecutante y ejecutada. En cuanto a lo dispuesto por el artículo 442 del CGP, el mismo no es aplicable a esta situación en concreto, la cual es regulada por normativa especial consagrada en la Ley 1563 de 2012 – artículo 27.

consideración del Juzgado de tratarse de un abono parcial y por no haberse resuelto las excepciones de mérito.

La ejecutante – folios 244 – expresa que “ACEPTAMOS LA CONFESIÓN EVIDENTE Y ESPONTÁNEA QUE SE DESPRENDE DE DICHO ESCRITO SOBRE LA AUSENCIA DE PAGO DE LA OBLIGACIÓN, PUES DE LO CONTRARIO NO EXISTIRÍA OPOSICIÓN A LA ENTREGA DEL DINERO CONSIGNADO, LO CUAL GENERA TODAS LAS CONSECUENCIAS LEGALES PRETENDIDAS.”

Por auto del 24 de mayo de 2017, el Despacho de primera instancia, resolvió con respecto al auto del 9 de marzo por medio del cual se accedió a la entrega del título como abono a la obligación, que “...pasó por alto que de allí se suscitan valores que pueden llegar a variar su valor dependiendo del sentido del fallo imposibilitando la entrega del Título.

El 6 de julio de 2017, se dicta sentencia declarando improcedentes las excepciones de fondo; ordenando seguir adelante con la ejecución, la liquidación del crédito y condenando en costas. – folios 261 y ss.

Tema: Se revoca la sentencia de primera instancia y cesa la ejecución por pago total de la obligación. En el choque entre el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, como norma especial comprendida en el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, con los artículos 1625, 1626 y ss. y 1714 y ss. del C.C., se debe estudiar a la compensación como una forma de extinguir las obligaciones por pago recíproco, simultáneo y que opera por ministerio de la Ley; dando prevalencia, desde lo sustantivo, a la extinción automática y por disposición legal de los créditos mutuos y exigibles, entre la parte ejecutante y ejecutada. En cuanto a lo dispuesto por el artículo 442 del CGP, el mismo no es aplicable a esta situación en concreto, la cual es regulada por normativa especial consagrada en la Ley 1563 de 2012 – artículo 27.

Relatados, vistos y examinados con base en la sana lógica, los acontecimientos sucedidos con respecto a la petición por parte de la ejecutante de la entrega del depósito judicial efectuado por la ejecutada y a la negativa por parte del Juzgado de primera instancia de acceder a ello; es nítido para esta Corporación, que lo acontecido en el devenir procesal, no encuadra dentro de los parámetros trazados por el numeral 2 del artículo 1636 del C.C., para con base en ello, declarar la nulidad del pago.

Por lo que jurídicamente esta Sala de Decisión no está obligada a calcular nuevamente los intereses causados a partir del 24 de febrero de 2016 con base en un capital de \$371.408.739,87 y hasta la fecha de esta sentencia.

Ello debido a que como está establecido en el proceso ejecutivo, notificado el mandamiento de pago a la parte ejecutada, cuenta con un término para proponer excepciones de mérito, como aconteció en el presente caso – artículo 422 del CGP.

Tramitadas las excepciones de fondo – artículo 443 – se procede a proferir sentencia de primera instancia. Luego y en caso de seguir adelante total o parcialmente con la ejecución, se liquida el crédito –

Tema: Se revoca la sentencia de primera instancia y cesa la ejecución por pago total de la obligación. En el choque entre el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, como norma especial comprendida en el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, con los artículos 1625, 1626 y ss. y 1714 y ss. del C.C., se debe estudiar a la compensación como una forma de extinguir las obligaciones por pago recíproco, simultáneo y que opera por ministerio de la Ley; dando prevalencia, desde lo sustantivo, a la extinción automática y por disposición legal de los créditos mutuos y exigibles, entre la parte ejecutante y ejecutada. En cuanto a lo dispuesto por el artículo 442 del CGP, el mismo no es aplicable a esta situación en concreto, la cual es regulada por normativa especial consagrada en la Ley 1563 de 2012 – artículo 27.

artículo 446. Aprobada la liquidación del crédito, se ordena la entrega del dinero hasta la concurrencia del valor liquidado – artículo 447.

En el asunto a examen de esta Corporación, los dineros depositados por la ejecutada, no obedecen a embargo decretado por el Juzgado de conocimiento; revisado el proceso ello nunca aconteció.

Como tampoco el Despacho de primera instancia ordenó retener el pago, puesto que la negativa de entregar los dineros depositados a órdenes del Juzgado, se ciñó fáctica y jurídicamente, a que aún no se había surtido todo el ritual legalmente establecido para ello.

Lo que permite concluir, que no se presentó el fenómeno de la nulidad del pago alegada por la parte ejecutante.

8. COSTAS

Como la sentencia revisada será REVOCADA por el pago total de obligación, de conformidad con lo establecido por los numerales 1 y 5 del artículo 365 del CGP, en ambas instancias, no habrá condena en costas.

05001-31-03-007-2016-00401-01

Ejecutivo

Demandante: Ingeniería, Servicios y Consultoría S.A.

Demandado: Bancolombia S.A.

Tema: Se revoca la sentencia de primera instancia y cesa la ejecución por pago total de la obligación. En el choque entre el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, como norma especial comprendida en el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, con los artículos 1625, 1626 y ss. y 1714 y ss. del C.C., se debe estudiar a la compensación como una forma de extinguir las obligaciones por pago recíproco, simultáneo y que opera por ministerio de la Ley; dando prevalencia, desde lo sustantivo, a la extinción automática y por disposición legal de los créditos mutuos y exigibles, entre la parte ejecutante y ejecutada. En cuanto a lo dispuesto por el artículo 442 del CGP, el mismo no es aplicable a esta situación en concreto, la cual es regulada por normativa especial consagrada en la Ley 1563 de 2012 – artículo 27.

DECISIÓN

La **SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Por las razones expuestas, se **REVOCA** la sentencia de primera instancia, **CESANDO** la ejecución de la referencia y quedando un saldo en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** de **\$17.687.495,83**.

SEGUNDO: Sin **CONDENA** en costas en ninguna de las instancias.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS.

MAGISTRADOS

FIRMA EN ORIGINAL

RICARDO LEÓN CARVAJAL MARTINEZ

05001-31-03-007-2016-00401-01

Ejecutivo

Demandante: Ingeniería, Servicios y Consultoría S.A.

Demandado: Bancolombia S.A.

Tema: Se revoca la sentencia de primera instancia y cesa la ejecución por pago total de la obligación. En el choque entre el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, como norma especial comprendida en el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, con los artículos 1625, 1626 y ss. y 1714 y ss. del C.C., se debe estudiar a la compensación como una forma de extinguir las obligaciones por pago recíproco, simultáneo y que opera por ministerio de la Ley; dando prevalencia, desde lo sustantivo, a la extinción automática y por disposición legal de los créditos mutuos y exigibles, entre la parte ejecutante y ejecutada. En cuanto a lo dispuesto por el artículo 442 del CGP, el mismo no es aplicable a esta situación en concreto, la cual es regulada por normativa especial consagrada en la Ley 1563 de 2012 – artículo 27.

FIRMA EN ORIGINAL

MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ

FIRMA EN ORIGINAL

JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS

SALVAMENTO DE VOTO